

12



A.G.T.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 219/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:55 el día **18** de ENERO de 2021, notifiqué a:

INDUSTRIAS DE ACEITE IASA

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arellano Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



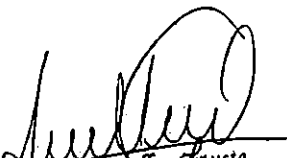
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:56 el día **18** de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arellano Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

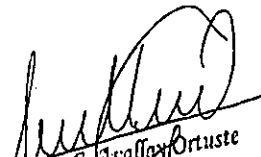


TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 219/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:57 el día **18** de ENERO de 2021, notifiqué a:

GRACO SANTA CRUZ DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO: 
 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE ENGENCIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:58 el día **18** de ENERO de 2021, notifiqué a:

GRACO COCHABAMBA DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO: 
 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE ENGENCIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 122
Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 219/2018-CA
Demandante : Industrias de Aceite SA (IASA)
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 0855/2018 de 16 de abril.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 99 a 109, interpuesta por Industrias de Aceite SA (IASA), representada por Gustavo Gastón Verduquez Orruel, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0855/2018 de 16 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación a la demanda de fs. 116 a 135; el apersonamiento del tercer interesado de fs. 140 a 142; la réplica de fs. 191 a 197; la dúplica de fs. 201 a 206; los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda.

IASA señaló que, la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior N° 211739000031, estableció un importe indebidamente devuelto de Bs.2.779.827, correspondiente a la depuración del Crédito Fiscal y el importe de Bs.417.535 por mantenimiento de valor, haciendo un total de Bs.3.197.362, e instruyó el inicio del procedimiento sancionador contra del sujeto pasivo, emergente de la obtención indebida de Valores Fiscales por el IVA, por concepto de sanción del 100% del citado impuesto indebidamente devuelto, bajo la modalidad de CEDEIM POSTERIOR correspondiente al periodo fiscal octubre/2011.

Indicó que, la AGIT con la resolución impugnada, interpretó erróneamente el inicio del cómputo del término de la prescripción, dentro de un proceso especial de devolución tributaria, regulado por los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 que fue entendido perfectamente en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- N° 0064 de 2015, que corrobora el entendimiento adoptado por su persona, respecto del inicio del cómputo de la prescripción sobre el hecho generador de octubre/2011; considerando por ello, que el plazo que tuvo la Administración Tributaria de verificar, determinar e imponer alguna sanción sobre dicho periodo, prescribió el 31 de diciembre de 2015, porque se inicio el cómputo de prescripción, el 1 de enero de 2012, sosteniendo la autoridad demandada que, dicho término empezó a computarse al día siguiente de la devolución mediante CEDEIMS,

afirmación que considera ilegal y que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Refirió, que existió la errónea e indebida aplicación de la Ley, por aplicarse la retroactividad de las modificaciones realizadas a los arts. 59 y 60 de la Ley Nº 2492, pues el art. 59 de la indicada Ley, vigente en la gestión 2011, establecía:

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria...

El art. 60 establece que el término de la prescripción se computará:

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde el momento de la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

Consideró por ello, que el cómputo del plazo de prescripción, debe ser efectuado desde el momento que surge el crédito fiscal sujeto a devolución; es decir, octubre de 2011, esto es, computándose desde el 1º de enero de 2012 hasta el 1º de enero de 2015, fecha en que prescribió tal facultad de la administración tributaria; siendo que las autoridades demandadas aplicaron las modificaciones introducidas a los citados arts. 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB), a través de las Leyes Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, Nº 317 de 11 de diciembre de 2012 y Nº 812 de 30 de junio de 2016; posterior al hecho generador de octubre/2011; aspecto que se contrapone a lo previsto por el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), aspecto que amerita una decisión de nulidad por errónea interpretación de la citada normativa tributaria.

Indicó que, la resolución cuestionada vulneró el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, pues realizó la valoración incompleta de la prueba aportada por IASA, tanto en sede de la Administración Tributaria, como en sede de Impugnación, como son los Libros Mayores presentados ante la Administración Tributaria; incurriendo en incompleta depuración del crédito fiscal a través de la verificación de las Facturas Nº 1822 (AGR.SAN JUAN LTDA), Nº 506 (ANGELO ANTONIO MCHOLON); PÓLIZA 011301C51847 (AGENAL YUTRONIC); Factura Nº 6 (JESUS ZEBALLOS ALVAREZ) y Factura Nº 772 (TRANS ANGULO SRL).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Petitorio

Solicitó se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y dejando sin efecto "parte" de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0855/2018 de 16 de abril, por haber prescrito la facultad de la Administración Tributaria para determinar e imponer sanciones por el periodo fiscal IVA exportaciones octubre/2011 o en caso de verificar vicios de nulidad, se declare la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo.

Contestación

Citada con la demanda y su correspondiente Auto de admisión, la AGIT, dentro del plazo previsto por Ley, contestó negativamente la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 116 a 135, bajo los siguientes argumentos:

Señaló, que la Resolución del recurso jerárquico, cuenta con la debida y suficiente fundamentación y se sustenta en base al principio de legalidad, pues se aplicó la norma legal en el momento en que se produjo la contravención, conforme a las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291, 317 y 812; mutación normativa que se ampara, en la Sentencia Constitucional (SC) N° 0770/2012 de 13 de agosto y reforzada por las Sentencias Constitucionales (SSCC) N° 11/02 de 5 de febrero y N° 1421/2004-R de 6 de septiembre, respecto de la irretroactividad de la Ley

Manifestó, que respecto a la violación del principio de irretroactividad de la Ley señalado por el sujeto pasivo, se debe considerar que la AGIT, como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de la normas vigentes, de ahí que, observando lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, siendo evidente por lo expuesto que no existe vulneración al principio de seguridad jurídica, sometimiento pleno a la Ley, e irretroactividad de la Ley.

Refirió que, respecto de la prueba aportada por el demandante, la Resolución del Recurso Jerárquico contiene la debida fundamentación, lamentando que el demandante efectúe una inconformidad genérica realizando una copia del recurso administrativo, aspecto que no corresponde, conforme sostiene la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre, procediendo luego a establecer cómo fueron compulsadas cada una de las pruebas extrañadas en su parcial valoración y que no desvirtuaron los cargos efectuados por la empresa demandante.

Se refirió al Sistema de Doctrina Tributaria (SIDOT) V3, principalmente la desarrollada en la Resolución Jerárquica GIT-RJ-N° 0195/2018 de 29 de enero

Petitorio.

Concluyó solicitando se declare IMPROBADA la demanda; manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0855/2018 de 16 de abril.

Réplica y Dúplica.

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 191 a 197, así como a fs. 201 a 206, reiterando los argumentos tanto de demanda, de su contestación y sus petitorios.

Tercero interesado

Mediante memorial de fs. 140 a 142, cursa apersonamiento de la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO) Cochabamba que, entre otras cosas señaló:

La AGIT determinó que corresponde la aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317, considerando tal análisis correcto.

Destacó, que lo alegado del demandante respecto de una valoración incompleta de la prueba presentada, se trata de una afirmación parcializada por su interés de eludir sus obligaciones tributarias, advirtiendo que el contribuyente sólo pretende excusar su deficiente contabilidad, siendo que se presentó toda la documentación que se hallaba en poder del ente Fiscal, no puede pedir nulidades basada en argumentos irreales.

Por estos fundamentos solicitó se declare Improbada la demanda y se confirme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0855/2018 de 16 de abril.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

1.- La Administración Tributaria, notifico el 22 de septiembre de 2017, personalmente a Gustavo Gastón Verduguez Orruel, representante legal de IASA, con la Orden de Verificación N° 14990200469 de 23 de julio de 2014, comunicándole el inicio de un proceso de verificación, con alcance a la verificación de los hechos, elementos e impuesto al valor Agregado IVA y Gravamen Arancelario (GA) del periodo fiscal octubre 2011, en la modalidad Verificación Posterior CEDEIM; así como le notificó el Requerimiento N° 15390900053 y su Anexo, solicitando la presentación de Libros de Ventas y Compras IVA; notas fiscales de respaldo al crédito fiscal (originales); extractos Bancarios; Detalle de exportaciones realizadas en el periodo sujeto a verificación, Facturas Comerciales



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de exportación, Declaración Única de Exportación-DUE; certificado de salida, manifiesto internacional de carga-MIC, Cartas de Porte-CTR, Declaraciones Únicas de Importación DUI-RITEX; lista de empaque, fotocopias de cheque de giro y/o transferencias bancarias y otros documentos que demuestren los pagos recibidos; Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIÉ) realizada en el periodo sujeto a revisión, adjuntando documentación de respaldo y otros.

Del análisis de la documentación presentada por el sujeto pasivo, la Administración Tributaria emitió la **Resolución de devolución Indevida Posterior N° 211739000031 de 19 de septiembre de 2017**, notificando con ella al sujeto pasivo el 29 de septiembre del año, estableciendo como Tributo omitido sujeto a restitución de lo indebidamente devuelto de Bs.3.197,362, por el periodo fiscal octubre 2011, conminando al contribuyente a efectuar el pago de Bs.3.507.394 UFVs, por el importe indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago del citado periodo fiscal.

Impugnada dicha Resolución determinativa por el sujeto pasivo, se emitió la **Resolución de Recurso de alzada ARIT-CBBA/RA N° 0024/2018 de 23 de enero**, que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida de alzada; Resolución que fue impugnada en recurso jerárquico, mereció la emisión de la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0855/2018, de 16 de abril**, que **CONFIRMÓ** la Resolución del Recurso de alzada y que es objeto de la demanda contenciosa administrativa conocida por este Tribunal y motivo de la presente Resolución.

Contra ésta determinación IASA, formuló proceso contencioso administrativo que se resuelve en esta Sentencia.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, se tiene identificada la controversia que sustenta los fundamentos de la demanda, formulada por Gustavo Gastón Verduquez Orruel en representación de IASA, que ocupará la labor de esta Sala, conforme los fundamentos y razonamientos que a continuación se expresan, dejando expresa constancia que se efectuara el control de legalidad de las pretensiones del demandante y los fundamentos expuestos por el demandado y tercero interesado:

1.- Verificar si la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 0855/ 2018, de 16 de abril de 2018, ha incurrido en errónea interpretación y aplicación de la normativa tributaria al permitir que se apliquen normas sobre el computo de la prescripción con carácter retroactivo, tomando en cuenta que, durante los periodos en que sucedieron los hechos generadores y vencimiento de los mismos, así como durante la presunta comisión del ilícito tributario que se acusa, no se encontraban vigentes las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012; N° 317 de 11 de diciembre de 2012 y N° 812 de 30 de junio de 2016. Desnaturalizando el espíritu

de estas Leyes cual era implementar nuevos plazos que rijan hacia adelante en observancia de lo señalado en el art. 123 de la CPE.

2.- Si la Resolución cuestionada vulneró el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, pues hubiese realizado una valoración incompleta de la prueba aportada por IASA, tanto en sede de la Administración Tributaria, como de Impugnación, como son los Libros Mayores presentados ante la Administración Tributaria; incurriendo en incompleta depuración del crédito fiscal a través de la verificación de las Facturas N° 1822 (AGR.SAN JUAN LTDA), N° 506 (ANGELO ANTONIO MCHOLON); PÓLIZA 011301C51847 (AGENAL YUTRONIC); Factura N° 6 (JESUS ZEBALLOS ALVAREZ) y Factura N° 772 (TRANS ANGULO SRL.)

Identificadas las controversias de la presente demanda, se ingresa a su consideración y se tiene:

Resolución del caso concreto:

En el marco de referencia de los antecedentes descritos resulta imperativo contextualizar la problemática desde la óptica constitucional y normativa, estableciendo en consecuencia, que la CPE, define los valores de sociedad en su art. 8, disponiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta entre otros, en el valor de la justicia social, para vivir bien; consecuentemente, la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el Juez.

El art. 109-I de la CPE, señala que todos los derechos reconocidos por ella, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; por su parte, los arts. 115 y 117-I de la Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso, que constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme el mandato establecido en el art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que señala: *"(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar"*.

Por otra parte, corresponde establecer que, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional, resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos; por lo que, en el caso de autos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso, debe partirse del análisis del principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo, estableciendo que su aplicación opera como una excepción al principio de la irretroactividad de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ley, señalado en el art. 123 de la CPE, que, como se sabe, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva normativa descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena; sino también, cuando la nueva Ley (sea material, procesal o de ejecución) beneficia al sujeto sobre el que deba ser aplicada, ya sea como procesado o condenado. También debe recordarse, que el principio nace de la idea de que la Ley penal expresa la política de defensa social, que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia, y que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado, frente a la realización del hecho delictivo, como en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito, esto es, la sanción penal, que para el caso sería la sanción administrativa emitida por la Administración Tributaria.

La irretroactividad como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que las reglas no sean alteradas para atrás; empero, la doctrina al respecto, sostiene que las Leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en éstas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva y de esa manera es que se asume en el art. 123 de la CPE, la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la Ley, expresando que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"*; norma que establece en qué consiste la irretroactividad, también las excepciones a la misma, las cuales son en cuatro casos, en materia laboral, en materia penal, cuando beneficie al imputado, en materia de corrupción y la cuarta que es abierta, puesto que indica aquellas establecidas en la CPE.

La Ley N° 2492 (CTB-2003), en su art. 150, dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo; salvo excepciones, y una de ellas es precisamente cuando establezcan sanciones y cómputos más benignos.

En el contexto referido, en el caso de autos, el objeto de la controversia reclamado es este punto, en la demanda contencioso administrativa, versa sobre la actuación de la AGIT al pretender aplicar las modificaciones realizadas en el art. 59 del CTB en la Disposición Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Disposición Derogatoria Primera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, como también las modificaciones del art. 60 del CTB, por la disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291, y la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 317, que establecen respecto de que la prescripción desde la gestión 2016, respecto de las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los 8 años.

Por lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, fueron aplicadas al caso de autos, al momento de la emisión de las resoluciones en sede administrativa, sin tomar en cuenta, que estas Leyes no constituyen en los hechos, disposiciones legales más benignas para la empresa demandante, que permita aplicar el principio de favorabilidad, de ahí que, no corresponde su aplicación retroactiva, siendo necesario aclarar que las autoridades administrativas deben aplicar las normas tributarias desde y conforme a las normas constitucionales, y que la derogatoria del último párrafo del parágrafo I del art. 59 de la Ley N° 2492, establecida en la Ley N° 317, de ningún modo se puede interpretar como un desconocimiento o negación del contexto constitucional y normativo tributario, sobre la figura de irretroactividad de la Ley. Esto tampoco significa, que se ponga en duda la constitucionalidad de las Leyes N° 291 y 317. Así también razonó este Tribunal Supremo, en un caso similar en la Sentencia N° 39/2016 de 13 de mayo, de la Sala Contenciosa, contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en la SCP N° 1169/2016-S de 26 de octubre.

Ahora bien, de la revisión minuciosa se observa que los periodos sujetos a fiscalización, corresponden a hechos generadores acontecidos en la gestión octubre 2011, por lo que, corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo; es decir, el art. 59 del CTB, sin las modificaciones requeridas precedentemente, al haber sido promulgadas y puestas en vigencia recién en la gestión 2012, artículo que antes de tales modificaciones preveía: "*Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*", y en cuanto al cómputo del término de la prescripción el art. 60 del CTB, establece que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente; de ahí que, en el caso presente, el inicio de la prescripción del periodo octubre de la gestión 2011, comenzó el 1 de enero de 2012 y venció el 31 de diciembre de 2015 (cuatro años); por lo que, si bien, el art. 62-I de la Ley N° 2492, dispone que la prescripción se suspende con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente; este artículo no debe ser interpretado de forma única o individual, sino como parte del conjunto normativo contemplado en esta Ley, por lo que, debe entenderse en un sentido amplio y genérico; es decir, en las atribuciones que ejercerá la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia que son la de control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación.

Entonces, el procedimiento de fiscalización se puede dar, ya sea por el procedimiento de verificación a través de una orden de verificación o por el procedimiento de fiscalización u orden de fiscalización, que en los hechos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

exteriorizan la facultad de la Administración Tributaria de ejercitar su facultad de determinación tributaria, por lo que, cumplida con la notificación al administrado, este acto suspendió la prescripción. Criterio sostenido por la línea jurisprudencial emitida por este alto Tribunal al respecto, contemplado en la Sentencia N° 351/2015 de 21 de julio emitida por Sala Plena.

Así mismo, siendo el art. 29 del Decreto Supremo (DS) N° 27310, Reglamento al Código Tributario, señala que la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración, se realiza mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); por su parte, el art. 32 del mismo cuerpo legal, determina que el procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable, con una orden de verificación sujeta a los requisitos y procedimientos definidos por la Administración Tributaria.

El inicio de fiscalización y las órdenes de verificación, conllevan a una misma finalidad, cual es la de ejercer control y revisión del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, que posteriormente culminará en la determinación de adeudos tributarios si los hubiere; actos administrativos que en el caso, conforme la propia autoridad demandada reconoce en el Considerando IV de la Resolución de Recurso Jerárquico, el sujeto pasivo ahora demandante, fue notificado con la Orden de verificación N° 1490200469 de 23 de julio de 2014, recién el día 22 de septiembre de 2017; cuando el adeudo tributario indebidamente devuelto por el periodo fiscal octubre 2011, ya había prescrito el 31 de diciembre de 2015, por haber transcurrido los 4 años que establecía el art. 59 del CTB, computado desde el 1 de enero de 2012; estando demostrado que la Administración Tributaria, carecía de facultad legal de aplicar en el caso de las modificaciones a la Ley N° 2492 a través, esencialmente de las Leyes N° 291 y 317.

Al haberse identificado la prescripción, ya no corresponde a este Tribunal emitir criterio respecto de los otros puntos que contiene la demanda.


Correspondiendo en consecuencia, declarar probada la demanda contenciosa administrativa y dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0855/2018 de 16 de abril, emitida por la AGIT, representada por Daney David Valdivia Coria.


POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2) del artículo 2, en relación con el artículos 4 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 99 a 109, interpuesta por la empresa de Industrias de Aceite SA "IASA", representada

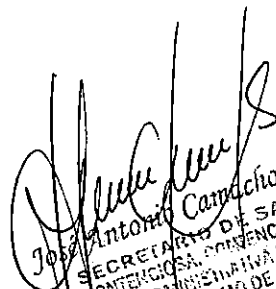
por Gustavo Gastón Verduguez Orruel; en consecuencia, **DEJA SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0855/2018 de 16 de abril, emitida por la AGIT, representada por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de alzada ARIT-CBBA/RA N° 0024/2018 de 23 de enero y la Resolución de Devolución Indebida Posterior N° 211739000031 de 19 de septiembre de 2017 y declara prescrita la facultad de la administración tributaria para determinar e imponer sanciones por el periodo fiscal IVA octubre de 2011.

Devuélvase los antecedentes administrativos, por secretaria de Sala.

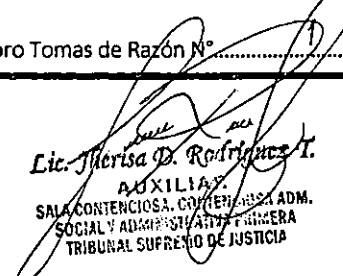
Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


José Antonio Campacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N°.....122</p> <p>Fecha:18-09-2020.....</p> <p>Libro Tomas de Razon N°.....1.....</p>
--


Lic. Jherisa D. Rodríguez I.
AJUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA